

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 098

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	ARLEY MENESES BERMEO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00151-00

1. ANTECEDENTES

1.1.- Petición de cumplimiento:

El señor **Arley Meneses Bermeo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.676.938 de Cali (V), interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A), contra el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura**, por el incumplimiento del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018 con TRD: 4151.020.13.1.971.002181.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que:

a.- En la sede comunal del barrio **Siete de Agosto** de ésta ciudad, el 24 de abril de 2018, se realizó una mesa de trabajo en compañía de líderes representantes de los sectores vecinos de dicho barrio y funcionarios de la **Secretaría de Infraestructura municipal**.

b.- En dicha mesa de trabajo se dieron a conocer las vías priorizadas en el **Comité de Planificación de la Comuna Siete (7)**, que comprenden la "carrera 16 entre calle 72b y 73 y la carrera 16 entre la calle 71 y 72^a".

c.- A su vez, se indicó que, una vez se culminaran los trabajos iniciados en el barrio **Las Ceibas**, se empezaría con el barrio **Siete de Agosto**.

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó el cumplimiento del acto administrativo precitado, pues adujo que en él, el ente territorial ratifica el compromiso de continuar con el mantenimiento vial del barrio **Siete de Agosto**. Sumado a que en él se señaló la priorización de las obras para las vías ubicadas en la "carrera 16 entre calle 72^a a la 73 y la carrera 14 entre calle 71 a la 72^a".

1.2.- Trámite:

Mediante auto interlocutorio No. 454 del 25 de junio de 2018 se admitió el presente medio de control en contra el **Municipio de Cali– Secretaría de Infraestructura**. A su vez, se ordenó la vinculación de las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en calidad de demandada¹.

Con ocasión a lo anterior, se ordenó la notificación del extremo pasivo, a fin de que se hiciera parte en el proceso y solicitara o allegara las pruebas relacionados con el presente medio de control².

La decisión anterior fue notificada junto con el escrito de la demanda a las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³.

Al respecto, se tiene que el **Municipio de Cali– Secretaría de Infraestructura** allegó contestación dentro del término⁴; no ocurriendo lo mismo con las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, quien la arribó de manera extemporánea⁵.

Por su parte, el **Ministerio Público** rindió concepto⁶.

1.3.- Contestaciones:

1.3.1. Municipio de Cali– Secretaría de Infraestructura:

El ente territorial inició por referirse a los hechos del libelo introductorio, así como al acto administrativo del que se depreca el cumplimiento.

Indicó que en el oficio No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018, se aclararon varios puntos y se ratificó el compromiso de continuar con el mantenimiento vial en el barrio **Siete de agosto**, por el grupo operativo.

En ese sentido, se aclaró que la direcciones consignadas en el acta remitida por la comunidad, esto es, "*Calle 72 B a la 73 y Carrera 16 entre Calles 71 y 72 A*", no correspondían a las obras priorizadas con el **Comité de Planificación** celebrado en el año 2017, ubicadas en la "*Carrera 16 entre calle 72A a la 73 y la Carrera 14 entre Calles 71 a la 72 A*".

Por otra parte, al referirse al incumplimiento manifestado por el extremo activo, indicó que éste no existe, por cuanto hasta el momento no se le ha negado a la comunidad del barrio **Siete de Agosto**, la realización de las obras viales de la "*Carrera 16 entre calle 72A a la 73 y la Carrera 14 entre calles 71 a la 72ª*".

¹ Folio 9.

² Ibídem.

³ Folios 10-22.

⁴ Folios 23-45.

⁵ Folios 50-60.

⁶ Folios 46-49.

Para sustentar lo anterior, señaló que la ejecución del presupuesto para la realización de obras por parte de la **Secretaría de Infraestructura**, debe ser programada con vigencias anteriores, de acuerdo a la urgencia y prioridad, motivo por el que deben ser atendidas las más urgentes y que se encuentran incluidas.

En la misma medida, expuso que la entidad ha implementado estrategias con el fin de priorizar la intervención de las vías de cada comuna, teniendo en cuenta criterios de: movilidad, seguridad vial, oportunidad de inversión, impacto de la vía en la comunidad y el lineamiento de la administración municipal de ser inclusivo y participativo. Es así que, de manera previa a cada intervención, se cumple con un proceso determinado.

Señaló que, en la actualidad, se encuentran en ejecución 15 vías de los barrios **Alfonso López**, etapas I y II, que hacen parte de la **Comuna Siete (7)**, las cuales son objeto de sentencias y fueron concertadas mediante Acta de Acuerdo, razón por la que dicha entidad no ha vulnerado ninguna norma y por el contrario, actuó de manera respetuosa a las mismas.

De otro lado, hizo alusión a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, a la caducidad y a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva.

En virtud de lo referido en su contestación, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, al no existir acto administrativo incumplido, pues el municipio demandando no ha negado la realización de las obras viales priorizadas y por el contrario, ha adelantado todas las gestiones previas para realizarlas; no obstante, en caso de declararla su procedencia, requirió que se declare que el ente territorial no ha dejado de aplicar ninguna norma.

1.3.2. Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

La entidad demandada contestó de manera extemporánea.

1.4. Ministerio Público:

La **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos**, mediante concepto No. 055-2018, señaló que el medio de control de cumplimiento se encuentra instituido en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, el cual está orientado a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en una ley o en un acto administrativo, con carácter imperativo, inobjetable y expreso.

A su vez, hizo alusión a los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad y las características que debe contener la norma u acto administrativo del que se pretende su cumplimiento, de conformidad a lo decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En esa medida, indicó que como requisito indispensable se encuentra el que la norma o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue y frente al cual se ha constituido en renuencia, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible

y que no se trate de preceptos de carácter general o contenido de una facultad discrecional; exigencia que se asemeja a la de un título ejecutivo.

Descendiendo al caso sub-examine, señaló que el oficio No. 201841510200021811 TRD. 4151.020.13.1.971.002181, emitido por la **Secretaría de Infraestructura**, no es un acto cuya observancia se pueda exigir mediante la acción de cumplimiento, pues en él no se expresa una decisión unilateral de voluntad de la administración de crear una situación que produzca efectos jurídicos, pues sólo se expresa la forma en las que serán realizadas las obras de mantenimiento vial, de acuerdo a la priorización realizada por el **Comité de Planeación**.

No obstante, manifestó que de considerarse como un acto administrativo, se tiene que del mismo no se deriva una obligación clara y expresa que pueda exigirse por éste medio de control, pues las actuaciones se encuentra condicionadas a la terminación de la intervención en el barrio **Las Ceibas** y a la reposición de la red de alcantarillado que debe realizar las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

En tal virtud, solicitó denegar las pretensiones de la acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Problema jurídico planteado:

El *sub-lite* se contrae a determinar si, la acción bajo estudio resulta procedente para ordenar el cumplimiento del oficio con radicado No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018 con TRD: 4151.020.13.1.971.002181; en caso afirmativo, se deberá establecer si el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura**- ha incumplido lo dispuesto en el mismo.

2.2.- Consideraciones normativas y jurisprudenciales:

El fundamento constitucional del medio de control de Cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

Sobre su objeto, la Corte Constitucional, señaló que⁷:

"Conforme se manifestó en la Asamblea Nacional Constituyente en torno a la acción de cumplimiento uno de los postulados fundamentales en el Estado de Derecho "es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de

⁷ Sentencia T-101 de 2010.

la ley”, y se agregó que lo que se busca con la acción de cumplimiento es que se acate la ley, entendía (sic) ésta como una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, ya que, según se señaló “ni podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenan carreteras, ni siquiera permitir la posibilidad para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable (...)”

El propósito de la acción de cumplimiento es así procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual, según ha señalado esta Corporación “combate la falta de actividad de la administración” y “conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo...”

Así pues, en desarrollo del precepto anterior, fue expedida la Ley 393 de 1997, la cual dispuso en su artículo 8º su procedencia “(...) *contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares...”*

No obstante, la misma norma estableció que la acción sería procedente siempre y cuando el administrado hubiere reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad respectiva, y ésta a su vez, se hubiere ratificado en su incumplimiento, contestando o no dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

A su turno, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 señaló que toda persona podría concurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza de ley o actos administrativos.

Empero, en aquellos casos en los que se hubiere constituido en debida forma la renuencia, siendo ésta un requisito de procedibilidad, el legislador, a través del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, reguló su improcedencia para aquellos casos en los que se pretendiera: (i) el acatamiento de normas que establezcan gastos o (ii) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo.

Sumado a lo anterior, es necesario que la norma u acto administrativo del que se solicita su cumplimiento, tenga ciertas características decantadas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, esto es, que i) se encuentren produciendo efectos jurídicos, ii) que contengan un deber jurídico dirigido a la autoridad demandada y iii) sea aplicable a los hechos descritos en la demanda.

Así mismo, es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional,

y respecto del cual se haya constituido la renuencia con arreglo al artículo 8º de la ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011; explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, lo cual encuentra explicación para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en uno de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que "*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*".

Por otro lado, es necesario que se determine si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez; no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir con eficiencia las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.

En otro pronunciamiento, la citada alta Corporación precisó sobre este tópico que:

*"(...) En ese sentido, según se indicó antes, el fin de la acción de cumplimiento es "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama **es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permite su concreción en una orden que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.** (...)"*⁹ (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se tiene que el Consejo de Estado resumió los requisitos mínimos para su procedencia, señalados en precedencia, en las siguientes reglas¹⁰:

"a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º).

c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. consejera ponente Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade, radicación 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), 11 de octubre de 2001.

d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”.

En conclusión, el medio de control de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas, y los particulares en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo a fin de que el contenido de éste o de aquélla tenga concreción en la realidad. Todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante.

2.3- Lo probado:

Una vez revisados los documentos obrantes en el plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- Que a través del oficio No. 331.4-dr-.0405-15 del 16 de marzo de 2015, las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** informó el estado de red de alcantarillado, a una habitante del barrio **Siete de Agosto**¹¹.

b.- Que se celebró convenio de cooperación interadministrativo entre el **Municipio de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** No. 41.51.010.27.0.0002.2017-2017, el 10 de noviembre de 2017, para la rehabilitación de la estructura vial en las vías de la Comuna 7, entre las que se encuentran comprendidas las correspondientes al barrio **Alfonso López**¹².

c.- Que el 24 de abril de 2018, en el barrio **Siete de Agosto**, fue realizada una mesa de trabajo, en la que se trató lo relacionado con el mantenimiento de unas vías de dicho sector¹³.

d.- Que en el acta expedida por la **Junta de Acción Comunal** de la comuna siete, barrio **Siete de Agosto**, se consignó que las vías priorizadas por el **Comité de Planificación de la Comuna Siete**, correspondían a la carrera 16 entre calle 72B y 73 y la carrera 16 entre calle 71 y 72A¹⁴.

e.- Que el 11 de mayo de 2018, mediante radicado No. 2018-4173010-056546-2, el accionante, en calidad de presidente de la **Junta de Acción Comunal** de la comuna siete, barrio **Siete de Agosto**, allegó ante la **secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali**, el acta precitada¹⁵.

f.- Que con ocasión a lo anterior, la **Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali** expidió el oficio radicado bajo No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018 TRD: 4151.020.13.1.971.002181¹⁶.

¹¹ Folio 18.

¹² Folios 19-23.

¹³ Folios 5-7.

¹⁴ Folio 5.

¹⁵ Folio 4.

¹⁶ Folio 3.

g.- Que mediante oficio radicado bajo No. 201841510300020004 del 27 de junio de 2018 TRD: 4151.030.13.1.971-002000, se solicitó informe técnico a la **Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de contestar la presente acción¹⁷.

h.- Que por oficio radicado bajo No. 201841510200010694 del 28 de junio de 2018 TRD: 4151.030.13.1.971-002000, la **Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali** rindió informe técnico solicitado por la contratista de la administración municipal, con el fin de contestar el medio de control de la referencia¹⁸.

2.4.- Caso en concreto:

En el *sub-júdice*, el señor **Arley Meneses Bermeo** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A) contra el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el oficio con radicado No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018 con TRD: 4151.020.13.1.971.002181.

Previo a entrar a estudiar de fondo la presente acción, es necesario determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia para su procedencia.

En ese sentido, es preciso establecer si con anterioridad a la interposición de la presente acción, se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral quinto del artículo 10 ibídem y artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, es decir, si se acreditó o se constituyó en debida forma la renuencia, para lo cual es necesario que:

i) El demandante hubiere solicitado ante la entidad accionada en forma directa el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido.

ii) El **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura** hubiere emitido una respuesta en la que se ratificara en su incumplimiento frente al deber presuntamente desatendido o hubiere guardado silencio al respecto.

Por otro lado, es del caso señalar que el Consejo de Estado indicó que para dar por satisfecho el requisito precitado no es necesario que el peticionario hubiere mencionado en forma expresa su objetivo de constituirlo en renuencia, ya que basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido era el cumplimiento de un deber legal o administrativo, para tenerlo por cumplido¹⁹.

¹⁷ Folio 15.

¹⁸ Folios 38-39.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de julio 17 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00030-01 (ACU).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, se tienen que en el plenario obra escrito por medio del cual el accionante arribó acta ante el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura-**, en la que la comunidad consignó que las vías priorizadas por el Comité de Planificación de la Comuna 7, serían las correspondientes a la "cra 16 entre 72b y 73 y la cra 16 entre calle 71 y 72ª", así como el compromiso de continuar con el barrio **Siete de Agosto**, una vez se culminaran las obras en el barrio **Las Ceibas**.

Con ocasión a lo anterior, la **Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali** expidió el oficio radicado bajo No. 201841510200021811 del 29 de mayo de 2018 TRD: 4151.020.13.1.971.002181, conforme quedó probado en precedencia.

Así las cosas, observa ésta Operadora Judicial que el requisito de renuncia no se constituyó en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Por un lado, se tiene que el escrito mediante el cual el accionante puso en conocimiento del Secretario de Infraestructura del **Municipio de Santiago de Cali** el acta emitida en virtud de la mesa de trabajo celebrada el 24 de abril de 2018, no constituye un requerimiento respecto al cumplimiento de algún deber legal o administrativo por parte de la entidad territorial accionada.

De igual manera, debe indicarse que si bien el **Municipio de Santiago de Cali**, en cabeza del Secretario de Infraestructura, expidió el oficio del cual se depreca su cumplimiento a través del presente medio de control, lo cierto es que dicho pronunciamiento no configura la negativa de la realización de las obras.

En tal virtud, es claro que en el *sub-lite* no se constituyó en debida forma el requisito de procedibilidad establecido por el legislador, amén de que, no existe coherencia en cuanto a las direcciones consignadas como vías priorizadas en el acta allegada por el accionante a la entidad territorial y aquellas que fueron señaladas en el oficio respecto del cual se solicita su acatamiento, advirtiéndose igualmente, que el actor guardó silencio frente a dicho evento ante la autoridad administrativa.

De otro lado, se tiene que del oficio emitido por el Secretario de Infraestructura no se desprende la negativa del cumplimiento de lo consignado en el acta que fue aportada por el actor, por cuanto el ente territorial sólo se limitó a ratificar el compromiso de continuar con el mantenimiento de la malla vial en el barrio **Siete de Agosto**, una vez culminadas las obras del barrio **Las Ceibas**.

No obstante, si en gracia de discusión se diera por sentado el cumplimiento del requisito objeto de análisis, se tiene que el acto administrativo del que se solicita su cumplimiento no contiene un mandato imperativo e inobjetable, pues de él no emana una obligación clara y expresa que cree o modifique una situación jurídica y que sea viable de cumplimiento mediante la presente acción, pues conforme lo expresó la representante del **Ministerio Público**, la misma se limita a comunicar la forma en la que serán acometidas las obras de mantenimiento, sumado a que contiene actuaciones condicionadas como lo es: la culminación de las obras en el

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00151-00

barrio **Las Ceibas** y la reposición de alcantarillado por las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

En virtud de lo expuesto, se habrá de declarar la improcedencia de la presente acción a la luz de los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado citada previamente.

Por lo expuesto, no es procedente estudiar de fondo la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **ARLEY MENESES BERMEO**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.676.938 de Cali (V), contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, de acuerdo con las consideraciones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECURSOS. La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ